



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

ASUNTO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Reclamación de responsabilidad patrimonial por caída de una menor en una arqueta de la vía pública.

231/12

FC

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Por el Ayuntamiento de se nos remite escrito de exigencia de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por una menor, presuntamente como consecuencia de haber sufrido una caída en arqueta situada en la vía pública.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- * Constitución Española (CE)
- * Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- * Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- * Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

- * Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- * Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. (RPRP)
- * Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura

III. FONDO DEL ASUNTO

Como tiene declarado la jurisprudencia en numerosas sentencias, cuya cita resulta ociosa, para que prospere la acción de responsabilidad se precisa la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

- a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una personal o grupo de personas.
- b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, en una relación de causa a efecto sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) ausencia de fuerza mayor
- d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño precisamente sufrido por su propia conducta.

Elementos a los que cabe añadir el que la reclamación se haga dentro de un año desde el evento dañoso o su manifestación.

Es, por tanto, preciso que concurren las circunstancias señaladas y además que la lesión o el daño se subsuma en lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. (RPRP) :



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

“Se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de este Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, dicha legislación establece.

En todo caso se dará audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.”

El principio de responsabilidad reconocido en el artículo 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), demanda, en primer lugar, que la causa del daño sea debida a una actividad o servicio, en el más amplio sentido, competencia de la Entidad a la que se reclama o se pretende reclamar, un nexo causal o relación de causa efecto que puede romperse o escindirse determinando en su caso la ausencia de responsabilidad y, finalmente, que el daño causado puede serlo tanto por acción como por omisión de la Entidad a través de sus respectivos órganos o servicios.

Así, como marco jurídico a tener en cuenta en el caso objeto del presente, hemos de partir, como decimos, de que el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) establece que *“las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*. Regulación general que, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución, viene establecida en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, preceptos complementados por el Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP)

El Ayuntamiento solo podrá reconocer la indemnización que resulte acreditada a la conclusión del expediente de responsabilidad y que fuera imputable exclusivamente al



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

mismo Ayuntamiento. Esto es, la relación de causalidad, que es preciso que sea dicho nexo directo e inmediato entre el actuar o no actuar imputable a la Administración y el daño ocasionado, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de terceros o del propio perjudicado.

No cabe duda, que la indemnización corresponderá satisfacerla al responsable. Pero la determinación de esta responsabilidad, es decir quien sea responsable y el correlativo deber de indemnizar no puede ser objeto de señalamiento en tanto no se concluya el procedimiento para su determinación. En definitiva, la apreciación de la concurrencia de los requisitos para que prospere la reclamación, habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en cada caso concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (*afirmanti non neganti incumbit probatio*).

Por consiguiente. Por el Ayuntamiento deberá instruirse el correspondiente procedimiento, para lo cual habrá de estar a lo dispuesto por el Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que regula la materia, y en cuyo artículo 13 se dispone que la resolución se pronunciará necesariamente sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, lo que exige la acreditación del hecho a través de los medios de prueba que sean necesarios, como previene el artículo 9 de dicho Reglamento. Por último señalar, que de conformidad con el artículo 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, dicho Consejo será consultado preceptivamente, en la materia de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, a cuyos efectos por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, se solicitará el dictamen del Consejo, a través del titular de la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura (artículo 12.2, Ley 16/2001), en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo de solicitud del Pleno Municipal, para que aquel se pronuncie en su dictamen sobre la existencia o no de la relación de causalidad y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización (artículo 12.2 RPRP), y a tal efecto, se remitirá todo lo actuado en el procedimiento.

Por otro lado, y existiendo póliza de responsabilidad civil contratada con compañía aseguradora. Resulta conveniente poner en conocimiento de la misma los hechos acaecidos, con traslado de copia de la documentación existente.



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

Badajoz, SEPTIEMBRE de 2012

